

## SE POSTERGA LAS FECHAS DE DESIGNACIÓN DE EMISORES ELECTRÓNICOS

Mediante la **Resolución de Superintendencia N° 073-2020/SUNAT** (en adelante, "la Resolución"), publicada en edición extraordinaria, el 28 de abril de 2020, **se posterga las fechas de designación de emisores electrónicos y otorga facilidades a los sujetos que adquirieron la calidad de emisores electrónicos por determinación de la SUNAT durante el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) o la adquieran en los meses próximos a la culminación de estos.**

En ese sentido, se establecen las siguientes medidas:

- **Sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por determinación el 1 de abril de 2020**

Los sujetos que el 1 de abril de 2020 adquirieron la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT según lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia (RS) N° 300-2014/SUNAT y el inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la RS N° 155-2017/SUNAT pueden continuar emitiendo facturas, boletas de venta y notas de crédito y/o notas de débito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas, de acuerdo a lo siguiente:

Sujetos comprendidos	Fecha hasta la cual pueden continuar emitiendo en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas(4)
Sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección en el mes de octubre de 2019(1) (2).	<b>31 de agosto de 2020</b>
Sujetos que se inscribieron en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el mes de enero de 2020(3).	

(1) Solo en el Sistema de Emisión Electrónica desarrollado desde los sistemas del contribuyente (SEE Del Contribuyente), en el SEE SUNAT Operaciones en Línea (SEE-SOL), en el SEE Facturador SUNAT (SEE-SFS) o en el SEE Operador de Servicios Electrónicos (SEE-OSE).

(2) Según lo dispuesto por el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 de la RS N° 300-2014/SUNAT.

(3) Que cumplan con lo señalado en el inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la RS N° 155-2017/SUNAT.

(4) Podrán incluso seguir emitiendo en los formatos que tuvieran en su poder antes de adquirir la calidad de emisor electrónico, siempre que no hayan sido declarados de baja a través del Formulario Virtual N° 855.

Asimismo, no son aplicables los requisitos adicionales establecidos en el inciso 4.2.3 del numeral 4.2 del artículo 4 de la RS N° 300-2014/SUNAT a las boletas de venta y notas de crédito y/o notas de débito emitidas en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas hasta el 31 de agosto de 2020.

Cabe mencionar que los sujetos comprendidos en el cuadro anterior deberán emitir sus comprobantes de pago y notas vinculadas a estos a través del SEE, salvo los supuestos en que la RS N° 300-2014/SUNAT permite la emisión por otros medios.

- **Sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección en los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020**

Los sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección en el SEE durante los meses de noviembre de 2019 a febrero 2020 respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y/o notas de débito electrónicas vinculadas a aquellas en el SEE-Del contribuyente, en el SEE-SOL, en el SEE-SFS o en el SEE-OSE, se dispone lo siguiente:

1. No se les aplica lo dispuesto por el segundo y tercer párrafos del numeral 2.2. del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT.
2. Se les designa como emisores electrónicos en el SEE por determinación de la SUNAT respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y/o notas de débito electrónicas, conforme a lo siguiente:

Sujetos comprendidos	Fecha en la que se hubiera producido la designación original(2)	Nueva fecha de designación
Sujetos que adquirieron la calidad de emisor electrónico por elección durante los meses de noviembre de 2019 a febrero de 2020 respecto de facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas y/o notas electrónicas(1).	1.5.2020	<b>1 de noviembre de 2020(3)</b>
	1.6.2020	
	1.7.2020	
	1.8.2020	

(1) Solo en el SEE-Del contribuyente, en el SEE-SOL, en el SEE-SFS o en el SEE-OSE.

(2) De haberse aplicado el tercer párrafo del numeral 2.2 del artículo 2 de la RS N° 300-2014/SUNAT.

(3) A partir de esa fecha se aplican las disposiciones que sobre la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT establecen las resoluciones de cada sistema comprendido en el SEE.

Así, los sujetos comprendidos en el cuadro anterior pueden seguir emitiendo facturas, boletas de venta, notas de débito y/o notas de crédito en formatos impresos y/o importados por imprentas autorizadas o los tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras hasta el 31 de agosto de 2020. Además, deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el SEE, considerando lo normado en el primer,

segundo y tercer párrafos del numeral 3.1 y en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del artículo 3 de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, así como en los artículos 2 y 4 de la misma resolución, en lo pertinente.

- **Sujetos que se inscribieron o se inscriban en el RUC en los meses de febrero a mayo de 2020**

Respecto a los sujetos que se inscribieron en el RUC en los meses de febrero, marzo y abril de 2020 y los que se inscriban en dicho registro en el mes de mayo de 2020, se establece lo siguiente:

1. No se les aplica lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la RS N° 155-2017/SUNAT.
2. Se les designa como emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT para la emisión de facturas, boletas de venta, notas de crédito y notas de débito, conforme a lo siguiente:

Sujetos comprendidos	Fecha en la que se hubiera producido la designación original(1)	Nueva fecha de designación
Sujetos que se inscribieron en el RUC en los meses de febrero, marzo y abril de 2020 y los que se inscriban en dicho registro en el mes de mayo de 2020.	1.5.2020	<b><u>1 de septiembre de 2020</u></b>
	1.6.2020	
	1.7.2020	
	1.8.2020	

(1) De haberse aplicado del inciso c) del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 155-2017/SUNAT.

3. La designación a que se refiere el párrafo anterior, opera **siempre que, al primer día calendario del tercer mes siguiente al mes de su inscripción**, estos sujetos:
  - a. Se hayan acogido al Régimen MYPE Tributario o al Régimen Especial del impuesto a la renta o hayan ingresado al Régimen General de dicho impuesto, con ocasión de la presentación de la declaración mensual correspondiente al mes de inicio de actividades declarado en el RUC, conforme a las normas de la materia, o
  - b. De no haber presentado la declaración indicada en el acápite anterior, hayan comunicado al RUC, en el rubro tributos afectos, que optan por alguno de los referidos regímenes.

Cabe destacar que los sujetos designados como emisores electrónicos conforme a lo mencionado, deben emitir facturas electrónicas, boletas de venta electrónicas, notas de crédito electrónicas y notas de débito electrónicas en el SEE, considerando lo normado en el primer, segundo y tercer párrafos del numeral 3.1 y en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5 del artículo 3 de la RS N° 300-2014/SUNAT, así como en los artículos 2 y 4 de la misma resolución, según corresponda.

- **Designación de las AFP como emisores electrónicos en el SEE**

Se dispone con relación a la designación de las AFP, que ésta opera el 1 de febrero de 2021 para las AFP que realicen las operaciones al 31 de enero de 2021.

Las AFP que al 31 de enero de 2021 tengan la calidad de emisores electrónicos del SEE por determinación de la SUNAT adquirirán dicha calidad por el resto de sus operaciones.

Finalmente, es importante mencionar que se sustituye el anexo I de la RS N° 206-2019/SUNAT, a fin de postergar la designación de empresas que prestan el servicio público de telecomunicaciones y otras empresas supervisadas como emisores electrónicos en el SEE.

**Vigencia:** La presente Resolución entra en vigencia **el 29 de abril de 2020.**

Para mayores detalles de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe).